



**Directores:** Luis Vega y Hubert Marraud **Secretaria:** Paula Olmos  
ISSN 2172-8801 / doi 10.15366/ria / <https://revistas.uam.es/ria>

## Condiciones de posesión de conceptos, racionalidad y argumentación

### *Conditions for concept possession, rationality and argumentation*

Fabián Bernache Maldonado

*Departamento de Filosofía.*

*Universidad de Guadalajara. Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades.*

*Calle Guanajuato No. 1045, Colonia Alcalde Barranquitas, C.P. 44260. Guadalajara, Jalisco, México.*

*fabian.bernache@csh.udg.mx*

Artículo recibido: 15-07-2017  
Artículo aceptado: 18-05-2018

#### RESUMEN

Cuando argumentamos, expresamos razones con el propósito de inducir en nuestro interlocutor la formación de determinados juicios o la revisión de juicios previamente formados. ¿Pero qué explica que una aseveración pueda constituir una razón auténticamente capaz de respaldar otra aseveración? Nuestro objetivo central es abordar esta cuestión. Para ello, haremos uso de la teoría de los conceptos del filósofo británico Christopher Peacocke, tal como es elaborada en su libro seminal *A Study of Concepts* (1992). En esta obra, nuestros conceptos son elucidados principalmente en términos de las razones que autorizan su aplicación. Tal enfoque es particularmente relevante para el estudio de la argumentación. Un par de ejemplos será discutido y, en la sección final de nuestro trabajo, basándonos de nuevo en las ideas Peacocke (2008), intentaremos también mostrar cómo una aseveración puede constituir una razón auténticamente capaz de refutar otra aseveración.

**PALABRAS CLAVE:** aplicación de conceptos, aseveraciones, intercambio argumentativo, juicios, razones, refutación.

#### ABSTRACT

When we argue, we express reasons with the aim of inducing in our interlocutor the formation of certain judgments or the revision of previously formed judgments. But what does explain the fact that an assertion can constitute a reason authentically able to support another assertion? Our central aim is to address this question. In order to do this, we will make use of the British philosopher Christopher Peacocke's theory of concepts, as elaborated in his seminal work *A Study of Concepts* (1992). In this book, our concepts are primarily elucidated in terms of the reasons that authorize their application. This approach is particularly relevant for the study of argumentation. A pair of examples will be discussed and, in the final section of our work, we will employ again Peacocke's ideas (2008) to try also to show how an assertion can constitute a reason authentically able to refute another assertion.

**KEYWORDS:** argumentative exchange, assertions, concept application, judgments, reasons, refutation.

## 1. INTRODUCCIÓN

El propósito general de este trabajo es aportar ciertos elementos para la elucidación del vínculo que existe entre argumentación y racionalidad. Entre las ideas centrales que podemos admitir acerca de la argumentación, debemos sin duda alguna incluir la idea de que la capacidad de argumentar es un componente esencial de la racionalidad humana. En términos generales, podemos sostener que la argumentación es una práctica social cuya función principal es la de exponer, exigir y evaluar razones. Una consecuencia evidente de esta forma de concebir la argumentación es que, para comprender plenamente nuestras prácticas argumentativas, es necesario reflexionar acerca de los factores que explican que una asección pueda constituir una razón auténticamente capaz de respaldar otra asección. Al respecto, un primer punto que podemos constatar es el siguiente: para que una asección A pueda constituir una razón auténticamente capaz de respaldar una asección B, no basta con emplear A con el propósito – por más firme, sincero o comprensible que sea – de respaldar racionalmente B, sino que debe además existir una relación entre el contenido de ambas asecciones que permita el establecimiento de un vínculo real de respaldo entre ellas. Nuestro objetivo principal es abordar esta última cuestión, es decir indagar acerca de la naturaleza de una tal relación.

Puesto que el problema que nos planteamos concierne ante todo el tipo de contenido intencional que es expresable en asecciones, esto es, el contenido conceptual, debemos respaldar nuestra indagación en una concepción adecuada de este tipo de contenido. Nuestra reflexión partirá del análisis de una concepción del contenido conceptual que ha tenido una influencia mayor en los últimos años: la concepción del filósofo británico Christopher Peacocke, tal como es presentada en su libro seminal *A Study of Concepts* (1992). Si bien es cierto que la manera en que Peacocke concibe la naturaleza del contenido conceptual se ha modificado sustantivamente en tiempos recientes, muchas de las ideas que son presentadas en *A Study of Concepts* siguen teniendo una gran vigencia en su pensamiento. En esta obra, nuestros conceptos son elucidados principalmente en términos de sus condiciones de justificación, es decir a partir de la identificación de las circunstancias y razones básicas que autorizan su aplicación, y solo de manera un tanto marginal en términos de su contribución a la determinación de las condiciones de verdad de los contenidos proposicionales en los que figuran. Tal enfoque, esperamos mostrarlo, es particularmente relevante para el estudio de la argumentación. En publicaciones

posteriores, Peacocke considera que la importancia de las nociones de verdad y referencia para el esclarecimiento de la naturaleza de nuestros conceptos es mucho mayor que lo que él mismo había anteriormente asumido.<sup>1</sup> No obstante, aunque filosóficamente esencial, este punto no tiene un impacto significativo en el presente trabajo, pues las reflexiones recientes de Peacocke son congruentes con los planteamientos que aquí discutiremos. *A Study of Concepts* nos ofrece, ante todo, un interesante punto de partida y un enfoque adecuado para abordar nuestro tema.

Así, en la sección 2 de nuestro trabajo, discutiremos los planteamientos centrales de la teoría de los conceptos de Peacocke. En la sección 3, a partir de las ideas previamente presentadas, elaboraremos una propuesta de elucidación de aquello que hace que una aserción constituya una razón auténticamente capaz de respaldar otra aserción, tratando de mostrar que nuestra capacidad de identificación y evaluación de razones durante un intercambio argumentativo se fundamenta principalmente en nuestra capacidad de formación de juicios. Dos ejemplos serán discutidos en la sección 4. Finalmente, en la sección 5, empleando de nuevo las ideas de Peacocke, abordaremos la cuestión de cómo una persona puede, durante un intercambio argumentativo, inducir en su interlocutor la revisión de un determinado juicio, así como la cuestión de cómo una persona puede resistir a la revisión de sus propios juicios ante las críticas de un interlocutor. Estas reflexiones nos permitirán proponer una explicación de aquello que hace que una aserción constituya una razón auténticamente capaz de refutar otra aserción.

## 2. CONCEPTOS Y RAZONES EN LA PROPUESTA DE PEACOCKE

En *A Study of Concepts*, Peacocke elabora una teoría general de los conceptos partiendo de una idea simple, y a la vez esencial, que podemos resumir de la siguiente manera: una persona que posee un determinado concepto es necesariamente capaz de aplicarlo. Para Peacocke, ser capaz de aplicar un concepto es ser capaz de formar juicios en cuyo contenido figura dicho concepto. Así, según el planteamiento de Peacocke, poseer un concepto no es simplemente poseer alguna forma de representación en la mente, sino disponer, ante todo, de cierto tipo de capacidad que, como cualquier capacidad, puede ejercerse adecuadamente en determinadas circunstancias, pero no en otras.<sup>2</sup> Poseer el concepto *rojo*, por ejemplo, es ser capaz de

---

<sup>1</sup> Véase Peacocke, 2008, principalmente el capítulo 2.

<sup>2</sup> Estas ideas se reflejan en el principio que Peacocke denomina "Principio de Dependencia" y que formula de la siguiente manera: "No puede haber nada más acerca de la naturaleza de un concepto que lo que está determinado por una explicación correcta de la capacidad de un individuo que ha dominado el concepto de

formar, en determinadas circunstancias, un juicio en el que se admite de un objeto – que puede no estar siendo percibido por la persona en el momento mismo de la formación del juicio – que es rojo. Es importante señalar que, para Peacocke, la capacidad de formar un juicio cuyo contenido es *la manzana es roja*, por ejemplo, no debe confundirse con la capacidad de enunciar la oración “la manzana es roja”, aun si admitimos que la persona que la enuncia lo hace para sostener algo de lo que parece estar plenamente convencida. Una persona puede enunciar dicha oración y ser capaz de significar con ello que un determinado objeto es rojo (e, incluso, ser capaz de vehicular esta información de manera fiable) en virtud, no de la posesión y aplicación del concepto *rojo*, sino simplemente de la utilización de un término cuya función dentro de la comunidad lingüística a la que pertenece es la de predicar la propiedad de ser rojo. Para Peacocke, la capacidad de formar juicios – y, por consiguiente, la posesión de conceptos – se encuentra estrechamente ligada, no a la mera utilización del lenguaje, sino ante todo a su comprensión.<sup>3</sup>

Si la utilización de un término que expresa un determinado concepto, incluso en enunciados con los que se realiza una aserción firme y sincera, no es suficiente para admitir la posesión auténtica del concepto en cuestión, ¿de qué manera, entonces, es posible constatar tal posesión? En primer lugar, observemos que una persona que posee el concepto *rojo*, si se ve confrontada a una situación en la que se plantea la cuestión de la aplicación del concepto a un determinado objeto, no puede en general proceder de manera arbitraria, sin considerar de algún modo el color con el que dicho objeto se le presenta en la percepción, o las razones de las que dispone para suponer que dicho objeto tiene tal o cual color. Según la propuesta de Peacocke, tanto la información que la persona obtiene gracias a la percepción, como las razones relevantes de las que dispone en el momento en el que se confronta a la cuestión de la aplicación del concepto a un objeto, deben forzosamente incidir en el proceso mismo de aplicación y determinar, en consecuencia, si el juicio correspondiente debe o no ser formado. Así, por ejemplo, una persona que percibe claramente una manzana roja, y que percibe también claramente su color, si posee el concepto *rojo*, y si no tiene ninguna duda acerca del buen funcionamiento de sus facultades perceptivas, deberá sentirse inclinada, si la cuestión se plantea, a aplicar dicho concepto al objeto que percibe (así

---

tener actitudes proposicionales hacia contenidos que lo contienen” (Peacocke, 1992: 05. Mi traducción).

<sup>3</sup> Peacocke distingue entre condiciones de posesión de conceptos y condiciones de atribución de actitudes proposicionales. A una persona que afirma sinceramente que una determinada manzana es roja puede atribuírsele con legitimidad la creencia en el hecho de que la manzana a la que refiere es roja. Tal atribución no nos obliga empero a aceptar, según Peacocke, que la persona posee el concepto *rojo* (o el concepto *manzana*). Véase, en particular, Peacocke, 1992: 27-33.

como el concepto *manzana*, si lo posee, además de un concepto demostrativo basado en su experiencia perceptiva) y, por consiguiente, deberá sentirse inclinada a formar un juicio cuyo contenido será *esta manzana es roja*.

Lo que hemos dicho del concepto *rojo* se puede decir de cualquier otro concepto, sea singular, general, lógico, etcétera. En resumen, podemos sostener que, de acuerdo con la propuesta de Peacocke, una persona no puede proceder adecuadamente a la aplicación de un concepto sin considerar la información relevante que posee gracias a sus facultades perceptivas y/o en virtud de sus creencias, presuposiciones o expectativas. El tipo de consideración del que aquí se trata no es, empero, una forma de deliberación consciente, ni puede tampoco reducirse a una mera respuesta ciega a las condiciones del entorno, sino que consiste más bien en la manifestación de una disposición basada en la posesión de cierta forma de conocimiento. Tal forma de conocimiento es caracterizada por Peacocke como el conocimiento de en qué consiste que algo sea el valor semántico de un concepto.<sup>4</sup> Para Peacocke, poseer un concepto y poseer el conocimiento de en qué consiste que algo sea su valor semántico no es poseer dos cosas distintas, sino poseer una sola y misma cosa: poseer el concepto *C* es simplemente saber en qué consiste que algo sea el valor semántico de *C*.<sup>5</sup>

En *A Study of Concepts*, Peacocke sostiene que el conocimiento de en qué consiste que algo sea el valor semántico de un concepto no puede ser reducido ni a una forma de conocimiento práctico (*knowing how*), ni a una forma de conocimiento proposicional (*knowing that*). Su postura actual respecto de esta cuestión no es, empero, fácilmente identificable. En escritos más recientes, Peacocke considera que, al menos en ciertos casos, la posesión de un concepto depende de – o incluso consiste en – la posesión de lo que él denomina “concepciones implícitas”. Las concepciones implícitas serían reglas, criterios o definiciones, presentes en los individuos a nivel subpersonal, que determinarían – a través de mecanismos igualmente subpersonales encargados de combinar inferencialmente información a nivel subpersonal con información a nivel personal – cuándo el concepto al que están vinculadas, o que definen, debe ser aplicado (Peacocke, 1998, 2008). Peacocke se mantiene prudentemente neutral respecto de la cuestión (que él considera, al menos en parte, empírica) de si las concepciones implícitas son, a nivel subpersonal, explícitamente representadas, o si su presencia e impacto se reflejan simplemente en “la operación de un procesador” cuyo

---

<sup>4</sup> La formulación original en inglés es: *knowledge of what it is for something to be the semantic value of a concept* (Peacocke, 1992).

<sup>5</sup> Este enunciado expresa, en efecto, un principio esencial de la teoría de los conceptos de Peacocke: el “Principio de Identificación” (Peacocke, 1992: 23).

funcionamiento no supone la utilización de ningún tipo de representación explícita (Peacocke, 2008: 142). Dado que, en esta propuesta más reciente, Peacocke asimila, al menos parcialmente, la posesión de conceptos a la posesión de concepciones implícitas, y dado también que, como lo hemos señalado, Peacocke asume la identidad entre la posesión de conceptos y la posesión del conocimiento de en qué consiste que algo sea su valor semántico, no es claro entonces si para nuestro filósofo este último conocimiento puede o no finalmente ser asimilado a una forma de conocimiento práctico (implementado en la “operación de un procesador”) o a una forma subpersonal de conocimiento proposicional. La introducción de concepciones implícitas constituye, en todo caso, un cambio sustantivo en el pensamiento de Peacocke respecto de algunos de sus planteamientos en *A Study of Concepts*. En la sección final de este trabajo discutiremos el ejemplo de la concepción implícita del concepto lógico *negación* y trataremos de mostrar de qué manera tal concepción implícita puede ayudarnos a comprender nuestra capacidad de refutación de aserciones en un intercambio argumentativo.

Volviendo a nuestra discusión, es importante señalar que, para Peacocke, el hecho de que una persona posea el conocimiento de en qué consiste que algo sea el valor semántico de un concepto no implica que siempre pueda juzgar, sin importar las circunstancias en las que se encuentra, o la información de la que dispone, si el concepto debe aplicarse o no a un objeto cualquiera que se presenta a su consideración. Dos personas, por ejemplo, pueden plenamente poseer el concepto *ácido* y, sin embargo, una de ellas, gracias a su formación en el área de la química, ser más hábil que la otra para juzgar si una determinada sustancia es un ácido; o dos personas pueden plenamente poseer el concepto *jabalí* y solo una de ellas ser capaz de juzgar si un jabalí ha pasado por el camino. No obstante, notemos que el hecho de admitir que una persona que posee un concepto *C* y, por ende, el conocimiento de en qué consiste que algo sea el valor semántico de *C*, no es siempre capaz de juzgar, respecto de cualquier objeto, si dicho objeto es *C*, no nos impide sostener que existen circunstancias particulares en las que una persona que dispone de cierta información acerca de un objeto, si posee el concepto *C*, no puede no sentirse fuertemente inclinada a aplicar *C* al objeto en cuestión y, por consiguiente, a formar un juicio en cuyo contenido figura *C*. Es, precisamente, a partir de la identificación de tales circunstancias particulares que Peacocke intenta explicar la manera en que se manifiesta y, por lo tanto, la manera en que es posible constatar, la auténtica posesión de un concepto.

Consideremos de nuevo el ejemplo del concepto *rojo*. Es claro que no podemos negar que una persona posea dicho concepto simplemente porque no es capaz de

juzgar, por ejemplo, si un objeto que está en un cuarto cerrado, iluminado únicamente por una luz azul intensa, es rojo o no lo es, aun si la persona se encuentra también en el cuarto percibiendo directamente el objeto. En cambio, si la persona no es capaz de juzgar si un objeto que le es presentado directamente en su campo de visión, en plena luz del día, es rojo o no lo es, y si no tenemos ninguna razón para dudar del buen funcionamiento de sus facultades perceptivas, o para pensar que la persona duda de ello, podemos legítimamente suponer que la persona no posee el concepto *rojo*. Igualmente, el hecho de que una persona considere que un objeto puede ser rojo únicamente cuando es observado, y nunca cuando no lo es, nos da una razón para suponer que dicha persona no posee el concepto *rojo*, es decir que no sabe realmente en qué consiste que algo sea rojo.<sup>6</sup> Estas consideraciones nos permiten formular, si aceptamos los planteamientos de Peacocke, las condiciones de posesión del concepto *rojo*. El concepto *rojo* sería el concepto *C* para cuya posesión un individuo *S* debe satisfacer las siguientes dos condiciones:

1. *S* debe sentirse fuerte y primariamente inclinado a formar un juicio cuyo contenido es *a* es *C* cuando: (i) *a* es un concepto singular de tipo demostrativo basado en una experiencia perceptiva de *S* que presenta su objeto con una apariencia de tipo  $\Delta$ , donde  $\Delta$  no es otra cosa que el tipo de apariencia normalmente producida por la percepción visual de un objeto rojo, y (ii) *S* no tienen ninguna duda acerca del buen funcionamiento de sus facultades perceptivas o de las condiciones normales del entorno.
2. *S* debe sentirse fuerte y primariamente inclinado a formar un juicio cuyo contenido es *b* es *C*, donde *b* es un concepto singular cualquiera (no forzosamente de tipo demostrativo basado en una experiencia perceptiva), cuando asume, en algún modo no necesariamente explícito, que el objeto que *b* representa posee la misma propiedad que posee todo objeto que, en condiciones normales, se presenta perceptivamente con una apariencia de tipo  $\Delta$ .<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Al menos si pensamos en una concepción ordinaria de la propiedad de ser rojo.

<sup>7</sup> Esta formulación de las condiciones de posesión del concepto *rojo* se basa, en parte, en un ejemplo de Peacocke (1992: 7-8) que hemos complementado con algunas observaciones posteriores de nuestro filósofo (Peacocke, 2008). Cuando son formuladas las condiciones de posesión de un concepto, es necesario precisar el hecho de que, en respuesta a la situación indicada, la persona deba sentirse, no solo fuertemente inclinada a aplicar el concepto, sino fuerte y *primariamente* inclinada a hacerlo. Para Peacocke, sentirse fuerte y primariamente inclinado a aplicar un concepto, en las circunstancias y por las razones mencionadas en sus condiciones de posesión, es simplemente sentirse fuertemente inclinado a aplicarlo sin que dicha inclinación se derive de la consideración de razones suplementarias. Tal inclinación debe derivarse de la mera posesión del concepto.

Como el mismo Peacocke lo reconoce, formular las condiciones de posesión de un concepto nos expone siempre a desacuerdos. El mero hecho de que existan, o puedan existir, tales desacuerdos no implica, empero, la falsedad del principio según el cual a todo concepto están intrínsecamente asociadas ciertas condiciones de posesión. La mera posesión de un concepto no tiene por qué suponer el reconocimiento inmediato e infalible de sus auténticas condiciones de posesión.

Dos puntos importantes para nuestra reflexión deben aquí ser destacados. El primer punto es que todo enunciado con el que son formuladas las condiciones de posesión de un concepto es un enunciado de identidad: tal o cual concepto es el concepto *C* para cuya posesión deben satisfacerse tales o cuales condiciones (Peacocke, 1992). La utilización de un enunciado de este tipo no es accidental. Para Peacocke, las condiciones de posesión de un concepto se fundamentan en la identidad del concepto mismo, es decir en lo que hace que dicho concepto sea distinto de todos los demás. El segundo punto es que, como nuestro ejemplo permite constatarlo, en las condiciones de posesión de un concepto son identificadas ciertas razones que, no solo nos incitan, en determinadas circunstancias, a aplicar el concepto a un objeto, sino que también nos *autorizan* a formar el juicio que resulta de tal aplicación. Dichas razones no son, empero, razones cualesquiera que justifican la aplicación del concepto y, por consiguiente, el juicio resultante, sino que se trata de razones ligadas a la identidad del concepto. Más precisamente, se trata de razones que definen la identidad del concepto y que, por tal motivo, se encuentran necesariamente vinculadas a él. Así, de acuerdo con nuestro ejemplo, suponer de algún modo que el objeto que *b* representa posee la misma propiedad que posee todo objeto que, en condiciones normales, se presenta perceptivamente con una apariencia de tipo  $\Delta$  (el tipo de apariencia normalmente producida por la percepción visual de un objeto rojo), aun si dicho objeto no está siendo percibido, y nunca lo ha sido, por la persona que dispone de tal información, constituye una razón para que la persona forme un juicio cuyo contenido será *b es rojo* (si posee el concepto *rojo*). La existencia de semejante vínculo entre tal tipo de razón y tal tipo de juicio es necesariamente operante en toda persona que posee el concepto *rojo* en virtud, simplemente, de dicha posesión. En términos generales, según el planteamiento de Peacocke, para todo concepto *C*: (i) existen ciertas razones intrínsecamente vinculadas a *C* en virtud del hecho de ser el concepto que es; (ii) tales razones justifican o autorizan, en determinadas circunstancias, la formación de ciertos juicios en cuyo contenido figura *C*; y (iii) tales razones son necesariamente operantes en toda persona que posee *C* por

el simple hecho de poseerlo.<sup>8</sup> Así pues, podemos afirmar que, de acuerdo con Peacocke, una persona no puede poseer un concepto sin ser al mismo tiempo, y de manera necesaria, sensible a la influencia de ciertas razones que, en determinadas circunstancias, justifican o autorizan la formación de al menos ciertos juicios en cuyo contenido figura tal concepto.

Pero, ¿por qué debemos suponer que las razones que, según Peacocke, se encuentran intrínsecamente vinculadas a la posesión y aplicación de nuestros conceptos son auténticas razones y no simples causas que, en ciertos casos, producen juicios en cuyo contenido figuran dichos conceptos y, en otros casos, por tales o cuales motivos, no los producen? Para dar respuesta a esta pregunta, es necesario considerar un principio fundamental de la teoría de los conceptos de Peacocke que se ha mantenido vigente a lo largo de toda su obra: el principio según el cual todo juicio tiene como propósito esencial la verdad (Peacocke, 1992). Para Peacocke, el conocimiento de tal principio se obtiene de manera *a priori*: sabemos, gracias a una forma de aprehensión y fundamentación *a priori*, que el propósito esencial de todo juicio es ser verdadero (Peacocke, 1992; véase también Peacocke, 1999: 238-239). Si todo juicio tiene como propósito esencial la verdad, toda aplicación de un concepto debe también, entonces, tener como propósito esencial la verdad, pues aplicar un concepto no es otra cosa que formar un juicio en cuyo contenido figura tal concepto. De esta afirmación se desprende una idea de importancia crucial: dado que las condiciones de posesión de un concepto C definen las circunstancias básicas en las que una persona que posee C no puede no sentirse fuerte y primariamente inclinada a aplicarlo, tales circunstancias deben forzosamente ser circunstancias en las que los juicios que resultan de la aplicación de C deben normalmente ser verdaderos. De lo contrario, se presentaría una forma de incongruencia entre la identidad de nuestros conceptos – ligada a su funcionamiento en la formación de juicios – y la naturaleza misma de nuestros juicios, al menos en lo que corresponde a su propósito esencial, que es el propósito de ser verdaderos.

Es importante señalar que, cuando hablamos de juicios que, en las circunstancias mencionadas, deben normalmente ser verdaderos, no pretendemos hacer alusión a la mera fiabilidad de los mecanismos o procesos en los que se basa la aplicación de conceptos. La idea según la cual la aplicación de un concepto C, en las circunstancias señaladas en sus condiciones de posesión, debe normalmente resultar en la formación de juicios verdaderos, refleja un aspecto *normativo* de la posesión y

---

<sup>8</sup> Una crítica importante de esta forma de concebir la naturaleza de nuestros conceptos puede encontrarse en Fodor y Lepore (1991) y Fodor (1998).

aplicación de conceptos y no la simple obtención de algún tipo de regularidad. La aplicación de C puede no resultar normalmente (sentido estadístico) en la formación de juicios verdaderos si, por ejemplo, las condiciones del entorno son anormales, o si algún problema en las facultades perceptivas o cognitivas de la persona que aplica C causa su inadecuado funcionamiento. Tal situación no contradice en ningún modo la idea de que, normativamente, la aplicación de C, en las circunstancias mencionadas en sus condiciones de posesión, debe resultar en la formación de juicios verdaderos.

Según, pues, el planteamiento de Peacocke, todo concepto genuino, cuando es aplicado de acuerdo con lo que se indica en sus condiciones de posesión, debe normalmente (normativamente) resultar en la formación de juicios verdaderos, pues todo concepto genuino, en virtud de su naturaleza, debe necesariamente contribuir al propósito esencial de la formación de juicios, esto es a su verdad. Consecuentemente, las razones mencionadas en las condiciones de posesión de nuestros conceptos no pueden ser reducidas a meras causas de juicios, pues su acción está necesariamente orientada a la obtención de juicios verdaderos. Dichas razones exhiben un carácter normativo completamente ausente de toda relación de orden puramente causal. Tal carácter deriva, por un lado, del hecho de que las razones en cuestión definen la identidad de un concepto a través de la determinación de sus esquemas primarios de aplicación, es decir de aquellos esquemas que toda persona que posee el concepto, en virtud simplemente de tal posesión, no puede dejar de exhibir y, por el otro, del hecho de que aplicar conceptos no es otra cosa que formar juicios que, en tanto que juicios, tienen como propósito esencial la verdad. Así pues, si admitimos que la verdad es el propósito esencial de la formación de juicios y, por consiguiente, de la aplicación de conceptos, tenemos igualmente que admitir que las razones que definen la identidad de un concepto están sometidas a una especie de norma que prescribe la obtención de juicios verdaderos. Al incluir, en su teoría de los conceptos, el principio según el cual todo juicio tiene como propósito esencial la verdad, Peacocke introduce un elemento teleológico que impide que las razones que figuran en las condiciones de posesión de un concepto sean reducidas a causas ciegas de juicios y que explica, al mismo tiempo, el carácter normativo de dichas razones.

### 3. RACIONALIDAD Y ARGUMENTACIÓN

Una vez expuesta, de forma muy general, la teoría de los conceptos de Peacocke (tal como es elaborada en *A Study of Concepts*), podemos abordar la cuestión de su importancia para el estudio de la argumentación y, en particular, para nuestra

comprensión de la relación que debe existir entre el contenido de dos aserciones para que una pueda constituir una razón auténticamente capaz de respaldar la otra. Para comenzar, debemos resaltar que un aspecto central de la argumentación es, precisamente, la formación de juicios. Cuando argumentamos, expresamos razones con el propósito, normalmente, de inducir en nuestro interlocutor la formación de determinados juicios. En aquellos casos en los que la discusión se centra en un juicio previamente formado por nuestro interlocutor, el propósito de nuestra exposición de razones puede ser, más bien, el de inducir la revisión del juicio en cuestión; en cambio, en aquellos casos en los que la discusión se centra en un juicio que nosotros mismos hemos previamente formado, nuestro propósito puede ser el de eludir su revisión ante las críticas de nuestro interlocutor. La conexión entre formación de juicios y argumentación nos permite comprender, por otro lado, por qué los temas sobre los cuales podemos argumentar son numerosos y diversos: dichos temas, en efecto, no son otros que los numerosos y diversos temas sobre los cuales podemos formar juicios. Además de la formación de nuevos juicios y la revisión de juicios previamente formados, la argumentación tiene, desde luego, otro tipo de efectos que pueden constituir, en distintas circunstancias, el resultado deliberadamente buscado por las personas mismas que argumentan; por ejemplo: ganar buena reputación, conseguir un nuevo empleo, mejorar las relaciones personales, humillar a un oponente, generar una venta, obtener la firma de un contrato, etcétera. Todos estos efectos son, empero, efectos secundarios (lo que no implica que no puedan tener una gran importancia para las personas que argumentan), pues su realización depende crucialmente de la formación o la revisión de juicios (o de la posibilidad de resistir a una tal formación o revisión) que es el resultado directo y propio de la argumentación. Así pues, dados estos planteamientos, podemos sostener que la argumentación no es fundamentalmente otra cosa que un procedimiento intersubjetivo de formación y/o revisión de juicios; y, dada esta última idea, podemos igualmente sostener que los mecanismos básicos que regulan la formación de juicios deben tener una influencia decisiva en nuestros procesos de argumentación. Es en este último punto, evidentemente, que debemos situar la importancia de la teoría de los conceptos de Peacocke para el estudio de la argumentación.

Las razones que, de acuerdo con Peacocke, figuran en las condiciones de posesión de nuestros conceptos constituyen el fundamento a partir del cual es posible elaborar una teoría, al menos parcial, de la racionalidad de la argumentación. En efecto, dado que dichas razones son las razones básicas que determinan la aplicación de conceptos y, por consiguiente, la formación de juicios, podemos sostener que toda oración enunciada, en un intercambio argumentativo, con el propósito de inducir la

formación de un juicio  $J_1$ , el cual crucialmente depende, en el contexto de la argumentación, de la aplicación de un concepto  $C_1$ , debe expresar, o bien una razón  $R_1$  que figura en las condiciones de posesión de  $C_1$ , o bien una razón  $R_2$  capaz de respaldar la formación de  $R_1$ , de tal manera que la aplicación de  $C_1$  pueda producirse. Dado que formar  $R_1$  no es otra cosa que formar un juicio  $J_2$  que, en tanto que juicio, debe forzosamente resultar de la aplicación de un concepto  $C_2$ , la razón  $R_2$  será capaz de respaldar la formación de la razón  $R_1$  si es a su vez capaz de respaldar la formación de  $J_2$ , es decir si  $R_2$  es una razón que figura en las condiciones de posesión de  $C_2$ , o si  $R_2$  respalda la formación de una tal razón (para la elucidación de este último caso, podemos obviamente proceder de manera recursiva). Así pues, si admitimos la propuesta de Peacocke, podemos sostener que una aserción  $A$  constituye una razón auténticamente capaz de respaldar una aserción  $B$  si, y solo si:

- (i)  $A$  es empleada, en un intercambio argumentativo, con el propósito de respaldar  $B$ ;
- (ii)  $B$  expresa el contenido de un juicio  $J_1$  cuya formación crucialmente depende, en el contexto de la argumentación, de la aplicación de un concepto  $C$ ; y
- (iii)  $A$  expresa, o bien el contenido de un juicio  $J_2$  que constituye una razón que figura en las condiciones de posesión de  $C$ , o bien el contenido de un juicio  $J_3$  que constituye una razón capaz de respaldar la formación de  $J_2$  (igualmente, en este último caso, podemos proceder de manera recursiva).

Los puntos (i), (ii) y (iii) definen la naturaleza de la relación que debe existir entre el contenido de  $A$  y el contenido de  $B$  para que  $A$  pueda constituir una razón auténticamente capaz de respaldar  $B$ . Por consiguiente, si las aserciones  $A$  y  $B$  satisfacen las condiciones (i), (ii) y (iii), la persona que enuncia  $A$  con el propósito de respaldar  $B$  expresa una razón que es auténticamente capaz de respaldar  $B$ , no simplemente porque su intención haya sido la de utilizar  $A$  para respaldar  $B$ , sino ante todo porque entre el contenido de  $A$  y el contenido de  $B$  existe una relación que establece un vínculo real de respaldo entre ellas. Tal vínculo racional entre  $A$  y  $B$  es identificable, en condiciones normales para el ejercicio de nuestras capacidades conceptuales, por toda persona que posee los conceptos que constituyen el contenido de los juicios expresados por  $A$  y  $B$  (y que comprende la lengua a la que  $A$  y  $B$  pertenecen), y ello en virtud, simplemente, de la posesión de dichos conceptos.

Cuatro puntos deben aquí ser señalados. En primer lugar, el hecho de que las razones que figuran en las condiciones de posesión de nuestros conceptos conformen la base que permite esclarecer aquello que hace que una aserción pueda constituir una

razón auténticamente capaz de respaldar otra aseercción no conlleva algún tipo vicioso de circularidad, ni tampoco la vacuidad de la propuesta. A diferencia de otras razones capaces de respaldar la formación de juicios, las razones que figuran en las condiciones de posesión de nuestros conceptos tienen un estatus especial, pues se trata de razones que, como hemos visto, no solo definen la identidad de nuestros conceptos, sino que, además, son necesariamente operantes en toda persona que posee los conceptos por el simple hecho de poseerlos, es decir en toda persona capaz de formar juicios por el simple hecho de disponer de esta capacidad. Partir de tales razones para elucidar aquello que, en un intercambio argumentativo, hace que una aseercción sea auténticamente capaz de respaldar otra aseercción no es, pues, finalmente otra cosa que fundar la racionalidad de la argumentación en la racionalidad de una capacidad que puede, plausiblemente, ser considerada más básica que la capacidad de argumentar, a saber: la capacidad de formar juicios.<sup>9</sup> Este punto nos permite ver, dicho sea de paso, que la propuesta planteada no constituye – ni tampoco se respalda en – alguna forma de fundacionismo epistemológico, pues aquello que es considerado básico en ella no es un determinado conjunto de verdades autoevidentes, ni siquiera un conjunto de verdades derivadas del ejercicio de una capacidad particularmente fiable o presuntamente infalible (percepción o introspección, por ejemplo), sino, como hemos señalado, la racionalidad vinculada de manera esencial a la posesión y al ejercicio de cierta capacidad.

En segundo lugar, aunque admitimos que en las condiciones de posesión de muchos de nuestros conceptos figuran, no solo razones, sino también experiencias perceptivas (véase, de nuevo, el ejemplo del concepto *rojo*), nada de lo que hemos dicho hasta ahora nos obliga a aceptar que una experiencia perceptiva pueda, *stricto sensu*, constituir una razón en un intercambio argumentativo. Nada de lo que hemos dicho hasta ahora nos obliga, tampoco, a rechazar tal posibilidad. Los teóricos de la argumentación que, por algún motivo, deseen sostener que es posible construir “argumentos visuales”, u otro tipo de argumentos perceptivos, pueden, tal vez, respaldar su propuesta en el hecho de que nuestras experiencias perceptivas, tanto como

---

<sup>9</sup> Sin duda, los partidarios de la propuesta de Peacocke pueden congruentemente asumir que la capacidad de formar juicios es más básica que la capacidad de argumentar, en el sentido de que, mientras que la capacidad de formar juicios no presupone la capacidad de argumentar, para ser capaz de argumentar, es necesario ser capaz de formar juicios. Sin embargo, es importante señalar que existen concepciones distintas de la naturaleza del contenido conceptual que nos permiten sostener la tesis opuesta, esto es: que la capacidad de argumentar es más básica que (o al menos tan básica como) la capacidad de formar juicios. Así, por ejemplo, para Robert Brandom (1994), es fundamentalmente a partir del establecimiento de una práctica social en virtud de la cual exponemos, exigimos y evaluamos razones que es posible explicar el surgimiento de estructuras con contenido conceptual y, por consiguiente, el surgimiento de la capacidad de formar juicios.

nuestras razones, forman parte esencial de los mecanismos básicos que regulan la aplicación de conceptos.

En tercer lugar, es importante precisar que, aunque en nuestra propuesta de elucidación de aquello que hace que una aserción constituya una razón auténticamente capaz de respaldar otra aserción, hablamos de juicios cuya formación crucialmente depende, en el contexto de la argumentación, de la aplicación de un determinado concepto, la formación de un juicio no resulta nunca, propiamente, de la aplicación de un solo concepto. Un solo concepto no basta para constituir el contenido completo de un juicio. No obstante, notemos que, en un intercambio argumentativo, la discusión suele centrarse en la aplicación de un único concepto del cual depende la formación del juicio que constituye el núcleo del desacuerdo, aun si, para la formación efectiva del juicio en cuestión, otros conceptos deben también ser aplicados. Así, por ejemplo, si nos situamos en una época anterior a Linneo, podemos imaginar un debate sobre la cuestión de si los delfines son peces y reconocer que la resolución de dicho debate no depende de si aquello de lo que se habla son los delfines, ni tampoco de si se habla solamente de algunos delfines o de todos los delfines, sino de si los delfines, en su totalidad, poseen las características requeridas para ser considerados peces. Es, precisamente, a este tipo de situación que nos referimos cuando hablamos de juicios cuya formación crucialmente depende, en el contexto de la argumentación, de la aplicación de un determinado concepto: en el contexto del debate que hemos imaginado sobre la cuestión de si los delfines son peces, la formación del juicio que constituye el núcleo del desacuerdo, y cuyo contenido es *los delfines son peces*, depende crucialmente, no de la aplicación del concepto *delfín*, ni de la aplicación del cuantificador universal, sino de la aplicación del concepto *pez* a aquello de lo que los participantes en el debate reconocen que se habla, esto es los delfines, aun si la formación efectiva de tal juicio supone también la aplicación de los conceptos *todos* y *delfín*. Si nos situamos en la época actual, podemos considerar el ejemplo del debate sobre la inconstitucionalidad de la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo. En este caso, es obvio que el debate se centra, no en la cuestión de si la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo es aquello de lo que se habla, sino en la cuestión de si dicha prohibición está en desacuerdo, o no, con la constitución del país en donde se presenta la discusión pública. En otras palabras, en el contexto de un intercambio argumentativo sobre este tema, la formación del juicio que constituye el núcleo del desacuerdo, y cuyo contenido es *la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo es inconstitucional*, depende crucialmente de la aplicación de un único concepto: el concepto *inconstitucional* (adaptado, desde luego, al país en donde tiene lugar el

debate).

El hecho de que, en un intercambio argumentativo, la formación del juicio que origina el desacuerdo suele crucialmente depender de la aplicación de un único concepto tiene una explicación más bien sencilla: en toda discusión bien planteada, aquello de lo que se habla debe estar claramente especificado, pues de otra manera no sería posible determinar si existe realmente desacuerdo entre las partes. En efecto, todo desacuerdo supone al menos un acuerdo: el acuerdo sobre aquello de lo que se habla. Si existe un desacuerdo real entre las partes, tal desacuerdo debe concernir, no aquello de lo que se habla, sino aquello que las partes están dispuestas a admitir sobre aquello de lo que se habla. Así, en un intercambio argumentativo, cuando no es claro, para alguna de las partes, si se habla de la misma cosa, la discusión solamente puede ser útil para determinar si hay verdaderamente un desacuerdo, es decir si las partes hablan de la misma cosa y si sus opiniones al respecto son realmente divergentes. Si un desacuerdo entre las partes existe realmente, tal desacuerdo se centrará en un juicio que fijará en su contenido aquello de lo que se habla y cuya formación crucialmente dependerá, en el contexto del debate, de la aplicación del concepto respecto del cual surge, precisamente, el desacuerdo.

Finalmente, en cuarto lugar, nuestra elucidación de aquello que hace que una aserción sea auténticamente capaz de respaldar otra aserción no implica que, cuando una aserción A respalda una aserción B, el vínculo de respaldo entre A y B sea necesariamente un vínculo deductivo. Tampoco implica que se trate de un vínculo inductivo, abductivo, analógico, o de algún otro tipo. Como hemos querido mostrarlo, en el contexto de un intercambio argumentativo, el establecimiento de un vínculo de respaldo entre A y B es el resultado, al menos en parte, de la operación de los mecanismos básicos que regulan racionalmente la aplicación del concepto del cual crucialmente depende (en dicho contexto) la formación del juicio expresado por B. Los mecanismos básicos que regulan racionalmente la aplicación de nuestros conceptos no son por naturaleza ni deductivos, ni inductivos, ni abductivos, ni analógicos, sino que representan algo mucho más fundamental: el funcionamiento constitutivo de nuestros conceptos en la formación de juicios. Si el concepto del cual crucialmente depende la formación del juicio expresado por B, en un determinado contexto argumentativo, es el concepto *culpable*, A podrá constituir una razón auténticamente capaz de respaldar B si, y solo si, el juicio expresado por A contribuye, en dicho contexto, a la aplicación del concepto *culpable*. Más precisamente, en un tal contexto argumentativo, A podrá constituir una razón auténticamente capaz de respaldar B si, y solo si, el juicio expresado por A es una razón que figura en las condiciones de posesión del concepto *culpable*, o

contribuye a la formación de un juicio que constituye una tal razón (para la elucidación de lo cual, como hemos señalado, podemos proceder de manera recursiva). Lo mismo podemos decir en el caso de cualquier otro concepto del cual crucialmente dependa, en el contexto de la argumentación, la formación del juicio que origina el desacuerdo: *artístico, premeditado, machista, improductivo, justo, átomo, bondadoso, sensible, consciente, mamífero, antidemocrático, la persona más poderosa del mundo en la actualidad, etcétera*. Nada de lo que se ha mencionado aquí nos obliga a suponer que, en contextos argumentativos, la aplicación de estos conceptos, o de cualesquiera otros, deba necesariamente efectuarse en virtud de la realización de inferencias deductivas (o inductivas, o abductivas, o analógicas).

#### 4. UN PAR DE EJEMPLOS

Para aclarar un poco más el sentido de la propuesta planteada y vislumbrar su potencial para el estudio de la argumentación, consideremos dos ejemplos de análisis de argumentos. El primer argumento es un ejemplo simple, pero interesante, de Raúl Rodríguez Monsiváis (2017) que podemos formular de la siguiente manera:

1) Puesto que hoy es lunes, mañana será martes.

Como Rodríguez lo señala, para explicar por qué este argumento es correcto, es decir por qué la aseveración “hoy es lunes” permite racionalmente respaldar la aseveración “mañana será martes”, es necesario hacer explícita una cantidad considerable de información que está presupuesta en nuestro uso normal de los términos que aparecen en dichas aseveraciones. Según Rodríguez, esto muestra que algunas de las premisas del argumento han sido suprimidas, o han sido implícitamente asumidas, y que, por lo tanto, el argumento es un ejemplo de entimema. Nuestra opinión al respecto es, sin embargo, distinta: la información presupuesta en el uso normal del término “martes”, por ejemplo, no debe ser vista como una premisa implícita, o suprimida, del argumento en cuestión, sino que se trata de información que figura en las condiciones de posesión del concepto *martes*. Muy plausiblemente, los conceptos que nos permiten ordenar y nombrar los días de la semana forman un sistema holístico local, es decir un conjunto de conceptos cuyas condiciones de posesión están relacionados entre sí de tal manera que no es posible poseer alguno de esos conceptos sin poseer todos los demás (Peacocke, 1992). Así, sostenemos que una persona que posee el concepto *martes* debe saber, en virtud simplemente de la posesión de dicho concepto y, por ende, de la posesión del resto de los conceptos que corresponden a cada uno de los días de la semana, que el hecho de

juzgar legítimamente que un determinado día  $d$  es lunes es suficiente para poder juzgar de forma también legítima que el día inmediatamente posterior a  $d$  es martes. Este conocimiento no es, empero, una forma de conocimiento proposicional capaz de constituir la supuesta premisa implícita que haría funcionar nuestro argumento, sino que se trata, más bien, de un componente esencial del conocimiento constituyente de nuestra propia capacidad de juzgar que un determinado día es martes, es decir del conocimiento básico de en qué consiste que un día sea martes. El simple hecho de poseer tal conocimiento, es decir el simple hecho de poseer el concepto *martes*, es lo que permite a una persona captar que la aserción “hoy es lunes” es una razón auténticamente capaz de respaldar la aserción “mañana será martes”, sin que sean requeridas, en ningún momento, premisas implícitas o suprimidas.

Un ejemplo auténtico de argumento entimemático, a nuestro parecer, es el que presenta Rodríguez un poco más adelante en el mismo artículo (Rodríguez, 2017: 17) y que nosotros formulamos de esta manera:

2) Los vegetarianos no comen carne y es por ello que gozan de buena salud.

En el ejemplo (1), la aserción “hoy es lunes” constituye una razón auténticamente capaz de respaldar la aserción “mañana será martes” fundamentalmente en virtud del hecho de que, de acuerdo con las condiciones de posesión del concepto *martes*, formar correctamente, un determinado día  $d$ , un juicio expresado por la aserción “hoy es lunes” permite legítimamente aplicar el concepto *martes* al día inmediatamente posterior a  $d$ , es decir autoriza a formar, el mismo día  $d$ , un juicio cuyo contenido es expresado por la aserción “mañana será martes”. La relación de respaldo racional que existe entre la aserción “hoy es lunes” y la aserción “mañana será martes” deriva, pues, en gran medida, de las condiciones de posesión del concepto *martes* y es por ello que una persona que posee este concepto es capaz de captar, en virtud simplemente de dicha posesión, la existencia de tal relación racional. En cambio, en el ejemplo (2), las cosas no parecen ser exactamente de esta manera, pues no es claro cuál, de entre los conceptos que constituyen el contenido del juicio expresado por la aserción “los vegetarianos gozan de buena salud”, es el concepto de cuyas condiciones de posesión deriva el hecho de que tal aserción pueda ser auténticamente respaldada por la aserción “los vegetarianos no comen carne”. En este caso, lo que parece más bien suceder es que, para poder legítimamente admitir que la aserción “los vegetarianos no comen carne” constituye una razón auténticamente capaz de respaldar la aserción “los vegetarianos gozan de buena salud”, es necesario asumir, al menos implícitamente, la idea de que todo aquel que no come carne goza de buena salud, o la idea de que el

hecho de no comer carne es un factor que asegura una buena salud. Dado que ninguna de estas dos ideas parece figurar en las condiciones de posesión del concepto *gozar de buena salud*, o derivar claramente de estas condiciones, debemos admitir que, independientemente de cuál idea consideremos que expresa mejor el presupuesto que intentamos identificar, tal idea constituye una premisa adicional, es decir una premisa implícitamente asumida, o suprimida por razones prácticas, que juega un papel crucial en el funcionamiento del argumento. El argumento (2) es, pues, un ejemplo auténtico de entimema.

Pero, ¿quiere esto decir, entonces, que la aserción “los vegetarianos no comen carne” no constituye finalmente una razón auténticamente capaz de respaldar la aserción “los vegetarianos gozan de buena salud”? Como hemos mencionado, ninguno de los conceptos que figuran en el contenido del juicio expresado por la aserción “los vegetarianos gozan de buena salud” permite establecer el hecho de que esta aserción pueda ser racionalmente respaldada por la aserción “los vegetarianos no comen carne”. Por consiguiente, la aserción “los vegetarianos no comen carne” no constituye, por sí misma, una razón auténticamente capaz de respaldar la aserción “los vegetarianos gozan de buena salud”. Sin embargo, la formación del juicio *todo aquel que no come carne goza de buena salud*, o del juicio *no comer carne es un factor que asegura una buena salud*, permite establecer una relación racional entre la aserción “los vegetarianos no comen carne” y la aserción “los vegetarianos gozan de buena salud”. Una persona que forma alguno de estos dos juicios puede legítimamente asumir que la primera aserción constituye una razón capaz de respaldar la segunda aserción. Tal relación racional no deriva simplemente del hecho de que la persona utiliza la primera aserción con el propósito de respaldar la segunda, sino, ante todo, del hecho de que el contenido del juicio *todo aquel que no come carne goza de buena salud*, o del juicio *no comer carne es un factor que asegura una buena salud*, contiene conceptos que establecen un vínculo auténtico de respaldo racional entre las dos aserciones. Los conceptos en cuestión son, en el caso del primer juicio, el concepto lógico *todos* en la medida en que la aplicación de este concepto está vinculada a la aplicación del concepto *condición suficiente* y, en el caso del segundo juicio, el concepto *asegurar* en la medida en que la aplicación de este concepto presupone la aplicación del mismo concepto *condición suficiente*. En efecto, con la formación de cualquiera de estos dos juicios, se sostiene fundamentalmente la idea de que no comer carne es condición suficiente para gozar de buena salud; de ahí que, una vez formado alguno de estos dos juicios, se pueda racionalmente concluir que los vegetarianos gozan de buena salud del hecho de que se

trata de personas que no comen carne.

Así, en el caso del argumento (2), lo que tenemos es simplemente un razonamiento que ejemplifica un esquema deductivo de inferencia en el cual los conceptos lógicos que forman parte de premisas y conclusión cumplen una función central. El esquema deductivo en cuestión es: todos los A son no-B; todos los no-B son C; por lo tanto, todos los A son C. La segunda oración esquemática es, obviamente, el modelo ejemplificado por la premisa implícita del argumento, mientras que las otras dos, la primera y la última respectivamente, son los modelos ejemplificados por la premisa explícita y por la conclusión. Ahora bien, basándonos en este análisis del argumento (2), podemos intentar precisar el contenido del juicio expresado por su conclusión, es decir por la aserción “los vegetarianos gozan de buena salud”, de manera que figure explícitamente el concepto lógico que hace funcionar la inferencia. La conclusión del argumento (2) expresa, pues, un juicio cuyo contenido es: *ser vegetariano es condición suficiente para gozar de buena salud*. El concepto lógico que hace funcionar la inferencia es, desde luego, el concepto *condición suficiente*, pues se trata del concepto de cuyas condiciones de posesión deriva el hecho de que las aserciones que constituyen las premisas del argumento sean razones auténticamente capaces de respaldar la aserción que constituye su conclusión. En efecto, es plausible admitir que una persona no posee el concepto lógico *condición suficiente* si no es capaz de integrar la transitividad de dicho concepto en los procesos básicos que regulan su aplicación, es decir en los procesos básicos de formación de juicios que lo incluyen en su contenido. Así pues, una persona que posee el concepto lógico *condición suficiente*, en virtud simplemente de tal posesión, debe ser capaz de captar, si admite la premisa implícita del argumento (2), el hecho de que la aserción “los vegetarianos no comen carne” es una razón auténticamente capaz de respaldar la aserción “los vegetarianos gozan de buena salud”, pues es la transitividad de dicho concepto el factor principal que hace funcionar la inferencia.

A lo anterior, sin embargo, se puede objetar que la aserción “los vegetarianos gozan de buena salud” no necesariamente expresa un juicio tan fuerte acerca de la relación entre ser vegetariano y gozar de buena salud como el juicio *ser vegetariano es condición suficiente para gozar de buena salud*, sino que puede expresar un juicio menos fuerte como, por ejemplo, el juicio *ser vegetariano se correlaciona con gozar de buena salud*. Si, como hemos hecho en el párrafo anterior, adoptamos la primera interpretación, es decir la interpretación fuerte, podemos formular el contenido de los juicios expresados por las premisas y la conclusión del argumento (2) de la siguiente

manera: *ser vegetariano es condición suficiente para no comer carne; no comer carne es condición suficiente para gozar de buena salud; (por consiguiente) ser vegetariano es condición suficiente para gozar de buena salud.* En este caso, como hemos señalado, la transitividad del concepto *condición suficiente* explica la racionalidad del argumento, pues se trata, no solamente del factor principal que hace funcionar la inferencia, sino, además y ante todo, de un factor que figura en las condiciones de posesión de dicho concepto. Pero, ¿qué pasa si adoptamos la segunda interpretación, la interpretación débil? La formulación del contenido de los juicios expresados por las premisas y la conclusión del argumento sería la siguiente: *ser vegetariano se correlaciona con no comer carne; no comer carne se correlaciona con gozar de buena salud; (por consiguiente) ser vegetariano se correlaciona con gozar de buena salud.* De manera similar que en el caso de la primera interpretación, en el caso de la segunda, la transitividad, no del concepto *condición suficiente*, sino del concepto *correlacionarse*, es el factor central que explica la racionalidad del argumento. Y de manera también similar que en el caso de la primera interpretación, en el caso de la segunda, es plausible admitir que, en las condiciones de posesión del concepto *correlacionarse*, figura su propia transitividad, es decir que una persona no posee verdaderamente el concepto *correlacionarse* si no es capaz de integrar la transitividad de dicho concepto en los procesos básicos que regulan su aplicación, esto es en los procesos básicos de formación de juicios que lo incluyen en su contenido. Otras interpretaciones del contenido de premisas y conclusión son, sin duda, posibles (como, por ejemplo, la interpretación del contenido del juicio expresado por la premisa explícita según la cual esta premisa no hace más que definir aquello en lo que consiste ser vegetariano). El punto esencial es que toda propuesta de elucidación del contenido de los juicios expresados por las premisas y la conclusión del argumento (2), o por las premisas y la conclusión de cualquier otro argumento, debe permitir identificar el concepto que figura, en particular, en el contenido de la conclusión, y del cual depende fundamentalmente la racionalidad del argumento, es decir el concepto de cuyas condiciones de posesión deriva el hecho de que las premisas (implícitas o explícitas) constituyan razones auténticamente capaces de respaldar la conclusión.

Dos conclusiones importantes podemos extraer del análisis y la discusión de estos ejemplos. La primera tiene que ver con la viabilidad de los proyectos que pretenden identificar y clasificar “esquemas argumentales” o “tipos de argumentos”. Gracias a las herramientas de la lógica formal, es posible construir esquemas válidos de inferencia deductiva, como el ejemplificado por el argumento (2). En la elaboración

de estos esquemas no es posible prescindir completamente de conceptos, pues son los conceptos mismos, en virtud de sus condiciones de posesión, los que hacen funcionar la inferencia y, por consiguiente, los que explican la racionalidad y/o validez de los esquemas en los que figuran. En efecto, la construcción de esquemas en lógica formal ha sido posible gracias a la selección previa de un conjunto de conceptos a los que se les ha asignado una interpretación constante que ha sido fundamentada en las condiciones de posesión de estos mismos conceptos; dado el conjunto seleccionado, un esquema deductivo válido puede ser construido en la medida, y únicamente en la medida, en que en la estructura que conforma el esquema figura al menos uno de los conceptos que pertenecen al conjunto en cuestión (*negación, conjunción, disyunción, etcétera*), pues, como hemos mencionado, es a partir de un tal concepto, y únicamente a partir de él, que es posible hacer funcionar la inferencia deductiva y, al mismo tiempo, establecer la validez del esquema. Esta idea sugiere que es posible construir un número indefinido de “esquemas argumentales” de tipos diversos, es decir de tipos no basados en meros conceptos lógicos, si nos concentramos en distintos conjuntos de conceptos y asignamos a dichos conceptos una interpretación constante fundamentada en sus propias condiciones de posesión. En cada uno de estos esquemas deberá figurar al menos uno de los conceptos que forman parte del conjunto seleccionado y, de esta manera, será posible respaldar la racionalidad de los esquemas así elaborados.<sup>10</sup> Notemos, sin embargo, que esto equivale a afirmar que no hay “esquemas argumentales”, es decir que no hay patrones básicos que, en tanto que meras estructuras, sean capaces de respaldar la validez de los argumentos que los ejemplifican, sino que, antes que nada, hay conceptos de cuyas condiciones de posesión deriva el hecho de que determinadas aserciones, en determinados contextos, puedan constituir razones auténticamente capaces de respaldar otras aserciones. En otras palabras, cada argumento es un caso particular cuya racionalidad se fundamenta esencialmente en los conceptos que constituyen los contenidos de los juicios expresados por sus premisas y por su conclusión, aun si puede haber casos, evidentemente, en los que la racionalidad de argumentos distintos se fundamenta en las condiciones de posesión de un único y mismo concepto.

La segunda conclusión que deseamos resaltar tiene que ver con la distinción entre enunciados analíticos y enunciados sintéticos, célebremente cuestionada por W. V. O. Quine (1953). Consideremos de nuevo el argumento (1), aunque lo que diremos puede también plantearse en el caso del argumento (2). Como hemos querido mostrar,

---

<sup>10</sup> Esta idea es también señalada por Brandom (1994). Véase, en particular, el capítulo 2, sección IV.

la racionalidad del argumento (1) deriva esencialmente de las condiciones de posesión del concepto *martes*, pues es de tales condiciones de posesión (además de las condiciones de posesión de los conceptos holísticamente asociados a este concepto) que deriva el hecho de que el juicio expresado por la aserción “hoy es lunes” constituya una razón auténticamente capaz de respaldar el juicio expresado por la aserción “mañana será martes”. Así, una persona que posee el concepto *martes*, en virtud simplemente de tal posesión, puede captar que la aserción “hoy es lunes” respalda auténticamente la aserción “mañana será martes”. Ahora bien, consideremos el enunciado que afirma explícitamente el hecho de que es legítimo pasar de la premisa del argumento (1) a su conclusión, es decir el enunciado “si hoy es lunes, mañana será martes” o, en una versión más esquemática, el enunciado “si un día cualquiera *d* es lunes, el día inmediatamente posterior a *d* será martes”. Una consecuencia de la propuesta que hemos estado elaborando es que estos dos enunciados son analíticos, pues se trata de enunciados cuya verdad depende exclusivamente del significado de los términos que los constituyen o, dicho con la terminología que hemos estado empleando en este trabajo, de enunciados que expresan juicios cuya verdad deriva exclusivamente de las condiciones de posesión de los conceptos que constituyen su contenido. Así pues, si se acepta la propuesta que hemos presentado, se debe reconocer que una persona que posee los conceptos que constituyen el contenido del juicio expresado por el enunciado “si hoy es lunes, mañana será martes”, o por el enunciado “si un día cualquiera *d* es lunes, el día inmediatamente posterior a *d* será martes” debe poder captar, en virtud simplemente de la posesión de dichos conceptos (y, en particular, de los conceptos *lunes* y *martes*), que ambos enunciados son verdaderos. La conclusión que nos parece correcto extraer de estas consideraciones es que la distinción entre juicios analíticos y juicios sintéticos (o enunciados analíticos y enunciados sintéticos) no es, después de todo, completamente ilegítima.

Desde luego, la objeción más evidente que se puede hacer a la conclusión que acabamos de extraer es que el hecho de que nuestra propuesta tenga como consecuencia el restablecimiento de la distinción entre enunciados analíticos y enunciados sintéticos constituye una forma de *reductio ad absurdum* de la propuesta misma, dada la contundente crítica de Quine a los fundamentos de dicha distinción. Sin embargo, notemos que Quine no niega que existan enunciados que, de forma natural, podemos considerar analíticos, pues él mismo formula un par de ejemplos bastante claros: los enunciados “ningún soltero es casado” (1953: 23) y “todo lo que es verde es extenso” (1953: 32. Mi traducción, en ambos enunciados). La crítica de Quine se enfoca,

más bien, en el hecho de que no parece ser posible fundamentar nuestras tendencias a considerar analíticos ciertos enunciados en algo más que factores psicológicos, comportamentales o culturales, es decir en algo más que factores contingentes. Sin embargo, en la obra de Peacocke, como hemos visto en la sección 2 de este trabajo, podemos encontrar, al parecer, un fundamento no contingente: la identidad misma de nuestros conceptos reflejada en sus condiciones de posesión, esto es en los mecanismos básicos que regulan racionalmente su aplicación y que definen cuándo una persona dispone auténticamente del conocimiento de en qué consiste que algo sea su valor semántico. Tenemos aquí, sin duda, un debate fundamental que no nos es posible abordar en este trabajo. No obstante, el punto esencial es que, aun si la postura de Quine fuese la mejor respaldada, nuestra propuesta no se vería por ello necesariamente afectada, en particular su idea central, a saber: la idea de que la racionalidad de nuestros intercambios argumentativos se fundamenta esencialmente en la racionalidad constitutiva de nuestra capacidad de formar juicios. Si admitiéramos el planteamiento de Quine, tendríamos, no que renunciar a esta idea, sino simplemente que reconocer que la racionalidad de nuestra capacidad de formar juicios se fundamenta en un conjunto de factores contingentes, aunque no necesariamente arbitrarios, pues puede tratarse, por ejemplo, de factores evolutivamente seleccionados que han constituido una base cognitiva sólida gracias a la cual podemos integrarnos exitosamente a nuestro medio tanto natural como social. Tal sería, igualmente, el fundamento de la racionalidad de la argumentación.<sup>11</sup>

## 5. NEUTRALIZACIÓN DE RAZONES Y REFUTACIÓN DE ASERCIONES

Una vez elaborada nuestra propuesta de elucidación de aquello que hace que una aserción sea auténticamente capaz de respaldar otra aserción, y una vez analizados y discutidos dos ejemplos de argumentos, deseamos abordar un último punto. Al inicio de la sección 3 de este trabajo, señalamos que, normalmente, cuando argumentamos, expresamos razones con el propósito de inducir en nuestro interlocutor la formación de determinados juicios. Empero, también señalamos que, en los casos en los que el desacuerdo se centra en un juicio previamente formado por nuestro interlocutor (juicio que expresa una opinión previa, implícita o explícitamente asumida, que en ese momento se manifiesta), el propósito de nuestra exposición de razones puede ser el de inducir en nuestro interlocutor, no la formación de un nuevo juicio, sino la revisión del

---

<sup>11</sup> Hugo Mercier y Dan Sperber (2011 y 2017) desarrollan una importante concepción de la argumentación y de la racionalidad humana que sigue fundamentalmente esta línea.

juicio previamente formado. Asimismo, en los casos en los que el desacuerdo se centra en un juicio que nosotros mismos hemos previamente formado (implícita o explícitamente) y que en ese momento manifestamos, el propósito de nuestra exposición de razones puede ser el de neutralizar los cuestionamientos de nuestro interlocutor y, de esta manera, impedir que nuestro juicio sea sometido a revisión. Pero, ¿de qué manera debemos comprender el funcionamiento de las razones que nos permiten inducir, no la formación de nuevos juicios, sino la revisión de juicios previamente formados? ¿Y cómo una razón puede, si tal es nuestro propósito, ayudarnos a eludir la revisión de nuestros propios juicios?

En general, es plausible admitir que una razón puede, no solamente inducir la formación de nuevos juicios, sino también neutralizar otra razón, es decir impedir que dicha razón, en un determinado contexto argumentativo, sea empleada para respaldar tal o cual juicio en particular. Supongamos que nuestro interlocutor enuncia B para expresar un juicio  $J_1$  que él mismo ha previamente formado y que  $R_1$  es la razón con la que respalda tal juicio (o una de sus principales razones). Supongamos, además, que la aserción A expresa el contenido de un juicio que nuestro interlocutor puede al menos *prima facie* admitir y que dicho juicio constituye una razón  $R_2$  capaz de neutralizar  $R_1$ .<sup>12</sup> Si nuestro propósito es inducir en nuestro interlocutor la revisión de  $J_1$  – cuyo contenido es expresado por B – es claro, entonces, que una opción eficaz es proceder a la enunciación de A, pues A expresa un juicio que, además de ser *prima facie* admisible desde la perspectiva de nuestro interlocutor, constituye una razón que es, justamente, capaz de neutralizar la razón con la que nuestro interlocutor respalda  $J_1$ . En un tal contexto argumentativo, dadas las características de A, podemos afirmar que A es una aserción auténticamente capaz de refutar B. Si nuestro interlocutor no es capaz de neutralizar  $R_2$ , es decir si no es, a su vez, capaz de refutar la aserción A, tendrá entonces que buscar nuevas razones para respaldar  $J_1$ , o tendrá que retirar su aceptación de dicho juicio, al menos temporalmente. Otra opción eficaz, desde luego, es identificar una razón – *prima facie* admisible desde la perspectiva de nuestro interlocutor – capaz de neutralizar directamente  $J_1$  (y enunciar dicha razón). En efecto, dado que una razón no es más que un juicio que es empleado para respaldar otro juicio, si es posible neutralizar directamente una razón, es posible entonces también neutralizar directamente un juicio. Una tal opción de refutación directa, empero, no siempre está a nuestra disposición y, cuando no está disponible, tenemos forzosamente que proceder de forma indirecta. Así

---

<sup>12</sup> No es posible resolver una disputa argumentativa empleando razones que son tan polémicas como el juicio mismo que genera el desacuerdo. Las razones empleadas deben, por consiguiente, ser admisibles desde la perspectiva de nuestro interlocutor, al menos *prima facie*.

pues, es de alguna de estas dos maneras – directa o indirecta – que una razón puede permitirnos, en un intercambio argumentativo, inducir la revisión de los juicios de nuestro interlocutor.

Supongamos ahora, en cambio, que el desacuerdo con nuestro interlocutor se centra en un juicio  $J_2$  que nosotros mismos hemos previamente formado. Para expresar dicho juicio, empleamos la aserción C. Igualmente, supongamos que  $R_3$  es la razón con la que respaldamos  $J_2$  (o una de nuestras principales razones) y que nuestro interlocutor, con el propósito de inducir la revisión de nuestro juicio, enuncia la aserción D cuyo contenido expresa un juicio que podemos *prima facie* admitir y que constituye, además, una razón  $R_4$  capaz de neutralizar  $R_3$  (o capaz de neutralizar directamente  $J_2$ ). La aserción D es, por consiguiente, en este contexto argumentativo, capaz de refutar C (directa o indirectamente). Si deseamos eludir la revisión de nuestro juicio, es claro entonces que debemos refutar D, es decir enunciar una aserción cuyo contenido exprese un juicio que, además de constituir una razón capaz de neutralizar  $R_4$ , sea al menos *prima facie* admisible desde la perspectiva de nuestro interlocutor. Es, pues, de esta manera que una razón puede permitirnos eludir la revisión de nuestros juicios ante las críticas de un interlocutor.

Sin embargo, aun si se acepta lo que hemos señalado, una cuestión central queda evidentemente por resolver: ¿de qué manera se supone que una razón es capaz de neutralizar otra razón? Una respuesta plausible es la siguiente: en un intercambio argumentativo, una razón  $R_1$  es capaz de neutralizar una razón  $R_2$  si, y solo si, la formación (o aceptación *prima facie*) del juicio constituyente de  $R_1$  autoriza la negación del juicio constituyente de  $R_2$ , o autoriza la negación del juicio constituyente de una de las principales razones (o presuposiciones) con las que, en dicho intercambio argumentativo, es respaldada la formación del juicio constituyente de  $R_2$ . (De muy obvia manera, esta definición se aplica a la neutralización directa de juicios.) Así, de acuerdo con esta definición, la neutralización de una razón es posible cuando se logra establecer que las condiciones para la aplicación legítima del concepto lógico *negación* al juicio que la constituye, o al juicio que constituye una de las principales razones (o presuposiciones) que, en el contexto de la argumentación, respaldan tal juicio, están reunidas.

Ahora bien, ¿de qué manera una razón puede permitirnos establecer que las condiciones para la aplicación legítima del concepto lógico *negación* a un juicio están reunidas? Volvamos a los planteamientos de Peacocke. Como hemos visto, en *A Study of Concepts*, Peacocke señala que las condiciones para la aplicación legítima de un concepto están determinadas por sus condiciones de posesión. Por consiguiente, desde

esta perspectiva, la cuestión que debemos plantearnos, en primer lugar, es la siguiente: ¿cuáles son las condiciones de posesión del concepto lógico *negación*? En *A Study of Concepts*, Peacocke no dice nada acerca de este concepto. Sin embargo, en textos más recientes, donde ya figura la noción importante de concepciones implícitas, Peacocke formula la concepción implícita del concepto lógico *negación* de la siguiente manera: “Toda oración que tenga la forma ‘no-A’ es verdadera si, y solo si, A no es verdadera” (2008: 145. Mi traducción). Para Peacocke, como ya fue brevemente mencionado en la sección 2 de nuestro trabajo, la concepción implícita de un concepto es una forma de conocimiento tácito (conocimiento presente a nivel subpersonal) del cual dispone toda persona que posee el concepto. Dicho conocimiento determina cuándo el concepto debe ser aplicado (Peacocke, 2008). Así pues, de acuerdo con la concepción implícita del concepto lógico *negación* que Peacocke formula, una persona que posee dicho concepto puede legítimamente aplicarlo a una aserción A si, y solo si, la persona asume (de algún modo no necesariamente explícito) que A no es verdadera. ¿Pero qué permite a una persona asumir que una determinada aserción no es verdadera? ¿No es la aplicación misma del concepto lógico *negación*?

Para Peacocke, como hemos visto, poseer un concepto es ser capaz de aplicarlo, pero también saber en qué consiste que algo sea su valor semántico. Desde esta perspectiva, poseer los conceptos que constituyen el contenido de un juicio implica, pues, saber en qué consiste que algo sea el valor semántico de dichos conceptos y, por consiguiente, tener la capacidad de reconocer las condiciones de verdad del contenido del juicio en cuestión, dado también nuestro conocimiento – implícito en nuestra propia capacidad de formar juicios – de la significación de los distintos modos de combinación de los conceptos (Peacocke, 1992). A esto debemos añadir que, para Peacocke, la capacidad de reconocer las condiciones de verdad del contenido de un juicio es indisoluble de la capacidad de reconocer sus condiciones de falsedad. En efecto, Peacocke afirma que “para comprender las oraciones que no contienen negación, la persona debe conocer sus condiciones de verdad; y esto es, *ipso facto*, conocer sus condiciones de falsedad según una noción básica de falsedad como incorrección” (2008: 136-137. Mi traducción). Así, por ejemplo, supongamos que a una persona se le muestra una sandía y se le pregunta “¿es esto una manzana?”, ¿qué respuesta podemos esperar de ella? Si la persona posee el concepto *manzana* y si no existe, en ese momento, ningún problema en las condiciones del entorno, o en las facultades perceptivas de la persona (y si la persona no duda de ello), responderá evidentemente que no. Este ejemplo – y otros más que pueden fácilmente construirse – parece claramente mostrar que la capacidad de reconocer la falsedad de un juicio (o de una

aserción que lo expresa) depende únicamente de la posesión de los conceptos que constituyen su contenido, es decir del conocimiento de en qué consiste que algo sea el valor semántico de estos conceptos (en nuestro ejemplo, del conocimiento de en qué consiste que algo sea el valor semántico del concepto *manzana*). La capacidad de reconocer la falsedad de un juicio (o de una aserción) no parece, pues, depender de la posesión del concepto lógico *negación* y, por consiguiente, es posible explicar, a partir de tal capacidad, la posesión y aplicación de este concepto.<sup>13</sup>

Efectivamente, si admitimos el planteamiento de Peacocke, podemos sostener que una persona que posee los conceptos que constituyen el contenido de un juicio J es capaz de reconocer, en virtud simplemente de la posesión de dichos conceptos, las condiciones de falsedad de J y, por consiguiente, si admitimos la concepción implícita del concepto lógico *negación* que Peacocke propone, podemos igualmente sostener que la persona en cuestión es también capaz de reconocer, si posee el concepto lógico *negación*, cuándo las condiciones para la aplicación legítima de este concepto a J están reunidas. Así, gracias nuevamente a las ideas de Peacocke, podemos construir una propuesta de elucidación de aquello que hace que una aserción sea auténticamente capaz de refutar otra aserción. Supongamos que, en un intercambio argumentativo, nuestro interlocutor emplea la aserción B para expresar un juicio con el que estamos en claro desacuerdo y que la razón con la que nuestro interlocutor respalda tal juicio (o una de sus principales razones) es  $R_1$ . Para expresar  $R_1$ , nuestro interlocutor emplea la aserción A. Si deseamos refutar B, podemos entonces proceder de dos maneras.

La primera manera es indirecta e involucra las siguientes etapas: (i) identificar una razón  $R_2$  que, dado su contenido específico, sea capaz de establecer que las condiciones para la aplicación legítima del concepto lógico *negación* al juicio constituyente de  $R_1$  están reunidas; (ii) asegurarse de que el juicio constituyente de  $R_2$  sea *prima facie* admisible desde la perspectiva de nuestro interlocutor; y (iii) emplear una aserción C que exprese  $R_2$ . En este caso, C constituye una aserción auténticamente capaz de refutar A de manera directa y, dado que A es la razón con la que, en este contexto argumentativo, nuestro interlocutor respalda B (o una de sus principales razones), C es igualmente capaz de refutar B, pero de manera indirecta. Esta forma indirecta de refutación de B puede también efectuarse a través de la refutación directa de aquellos presupuestos de nuestro interlocutor que contribuyen de forma decisiva,

---

<sup>13</sup> De manera similar, Brandom (1994) considera que el uso explícito de la negación en el lenguaje se fundamenta en la capacidad que tienen los hablantes de detectar la incompatibilidad entre dos aserciones y no a la inversa, es decir la capacidad que tienen los hablantes de detectar la incompatibilidad entre dos aserciones en la capacidad de hacer uso de un término que representa explícitamente la negación.

aun si no son claramente identificados por él, al establecimiento de la conexión racional que, en el contexto de la argumentación, existe entre A y B. La segunda manera posible de refutar B es, desde luego, directa e involucra fundamentalmente la identificación de una razón *prima facie* admisible desde la perspectiva de nuestro interlocutor que, dado su contenido específico, sea capaz de establecer que las condiciones para la aplicación legítima del concepto lógico *negación* al juicio expresado por B están reunidas (así como el uso de una oración que exprese dicha razón). Poseer la capacidad de refutar aseveraciones es indispensable cuando, en un intercambio argumentativo, nos proponemos inducir en nuestro interlocutor la revisión de un juicio que él mismo ha previamente formado, pero también cuando deseamos evitar la revisión de nuestros propios juicios ante las críticas de un interlocutor.

Un ejemplo interesante del uso de razones con el fin de neutralizar otras razones – y, en última instancia, con el fin de eludir la revisión de un juicio – es el del argumento contra el vegetarianismo ético conocido como “el argumento de la depredación”. El argumento es analizado por Charles K. Fink quien lo formula de la siguiente manera:

Una objeción común al vegetarianismo ético concierne a la moralidad de la relación depredador/presa. Según algunas críticas, los vegetarianos éticos no reconocen que los seres humanos son animales depredadores (aunque no carnívoros, al menos omnívoros) y que la carne es una parte natural de la dieta humana. Si comer carne es natural para los seres humanos, ¿cómo puede ser algo que esté mal? (Fink, 2011: 135)

En esta versión del argumento de la depredación encontramos dos premisas, o razones, claramente especificadas: “los seres humanos son animales depredadores (aunque no carnívoros, al menos omnívoros)” y “la carne es una parte natural de la dieta humana”. Pero, ¿cuál es su conclusión? Hubert Marraud (2016: 5) propone como conclusión el enunciado “es lícito para los seres humanos comer carne”. Para justificar esta formulación de la conclusión, Marraud hace referencia al hecho de que una pregunta tiene con frecuencia el valor de una negación. Nosotros tenemos, sin embargo, una propuesta un tanto distinta: con el argumento de la depredación, los críticos del vegetarianismo ético no intentan propiamente respaldar una conclusión, sino refutar una idea, es decir establecer, según lo que hemos sostenido, que las condiciones para la aplicación legítima del concepto lógico *negación* al juicio constituyente de la idea en cuestión están reunidas. Dicha idea es fácilmente identificable y puede formularse de la siguiente manera: “es inmoral comer carne” (o, si se prefiere: “está mal comer carne”). Precisemos que, cuando afirmamos que los críticos del vegetarianismo ético, con su uso del argumento de la depredación, no intentan propiamente respaldar una conclusión, no pretendemos sostener alguna tesis extraña como la tesis de que existen

argumentos sin conclusión; más bien, lo que sostenemos es que las razones que figuran en el argumento son empleadas con el propósito de inducir, no la formación de un nuevo juicio, sino la revisión de un juicio previamente formado por los interlocutores a los que va claramente dirigido el argumento, es decir los partidarios del vegetarianismo ético. En otras palabras, el argumento debe entenderse, ante todo, como una objeción dentro de un intercambio dialógico.<sup>14</sup>

Según nuestra propuesta, si deseamos comprender el funcionamiento del argumento de la depredación, la cuestión que debemos plantearnos es la siguiente: ¿cómo las razones que figuran en este argumento establecen que las condiciones para la aplicación legítima del concepto lógico *negación* al juicio *es inmoral comer carne* están reunidas? La clave está en el concepto *natural* tal como es empleado en el contenido del juicio *la carne es una parte natural de la dieta humana*. En primer lugar, notemos que la aplicación de dicho concepto a un determinado tipo de comportamiento excluye la aplicación del concepto *inmoral* a este mismo tipo de comportamiento. Los conceptos *animal depredador* y *omnívoro* – que figuran en el contenido del juicio constituyente de la primera premisa del argumento – indican el sentido del concepto *natural* que está siendo aquí empleado, a saber: un concepto que se aplica al comportamiento animal del cual, caracterizado de esta manera, no tiene efectivamente sentido afirmar que es moral o inmoral. Luego, la formación del juicio *la carne es una parte natural de la dieta humana*, o su aceptación *prima facie*, permite establecer que las condiciones para la aplicación legítima del concepto lógico *negación* al juicio *es inmoral comer carne* están reunidas (o, al menos, que están reunidas si no se aportan mayores precisiones o información adicional). De acuerdo con nuestra propuesta, podemos entonces sostener que, en este caso preciso, la aserción “la carne es una parte natural de la dieta humana” constituye una razón auténticamente capaz de refutar la aserción “es inmoral comer carne”. A esto debemos añadir que, muy plausiblemente, una persona que posee el concepto *natural* (tal como es empleado en el argumento de la depredación), así como el concepto *inmoral*, es capaz de captar, en virtud simplemente de la posesión de estos conceptos, que la aplicación del primero excluye la aplicación del segundo; así pues, si todo esto es correcto, podemos finalmente sostener que es en virtud simplemente de la posesión de los conceptos *natural* e *inmoral*, además de los conceptos *animal depredador* y *omnívoro*, en la medida en que estos conceptos especifican el sentido del concepto *natural* que está siendo empleado en el argumento de la depredación, que una persona es capaz de captar que dicho argumento constituye una objeción relevante y

---

<sup>14</sup> Hubert Marraud (2016) reconoce, desde luego, este hecho; sin embargo, su análisis general de la situación nos parece distinto del que nosotros proponemos.

eficaz a la postura de los partidarios del vegetarianismo ético.

Evidentemente, con este análisis, no queremos sugerir que el argumento de la depredación es un argumento irrefutable, o incluso un argumento difícil de refutar. Una persona que desee refutar el argumento de la depredación puede proceder de distintas maneras. Por ejemplo, la persona puede sostener que el concepto *natural*, tal como es empleado en este argumento, no es en absoluto aplicable al comportamiento humano. Esta objeción, sin embargo, no es muy eficaz, pues es cada vez más aceptada, al menos entre la comunidad científica y académica, la idea de que el ser humano, a pesar de contar con capacidades verdaderamente sobresalientes, no es finalmente más que un animal con una historia natural como la del resto de los animales. Otra opción es admitir que el concepto *natural* es aplicable al comportamiento humano, pero sostener al mismo tiempo que, en este mismo sentido del concepto, la carne no es una parte natural de la dieta humana. Para ser eficaz, esta objeción debe antes enfrentar nuestro conocimiento de los hábitos de la especie humana, el cual parece establecer que el consumo de carne ha existido desde tiempos inmemoriales en prácticamente todos los grupos humanos alrededor del mundo. Finalmente, la objeción más eficaz, a nuestro parecer, es la que parte de la identificación de ciertas formas de comportamiento humano que, a pesar de poder ser consideradas naturales, en el mismo sentido del término empleado en el argumento de la depredación, no dudamos de calificar de inmorales o reprobables, como por ejemplo el acoso sexual. Una persona que desee presentar esta objeción al argumento de la depredación debe, sin embargo, identificar aquellas características del acoso sexual que explican que este tipo de comportamiento pueda, aparentemente, ser considerado a la vez natural e inmoral y, además, debe determinar si estas mismas características, u otras con el mismo efecto, existen también en el caso del consumo de carne.

## 6. CONCLUSIÓN

En este trabajo, a partir de las importantes reflexiones de Peacocke acerca de la naturaleza de los conceptos, hemos querido identificar los factores que explican que una aserción pueda constituir una razón auténticamente capaz de respaldar otra aserción. Asimismo, a partir de las reflexiones de Peacocke, hemos querido también identificar los factores que explican que una aserción pueda constituir una razón auténticamente capaz de refutar otra aserción. La identificación de estos factores es fundamental para la comprensión de nuestras prácticas argumentativas, pues se trata de prácticas cuyo propósito esencial es el de exponer, exigir y evaluar razones. La tesis

central que hemos sostenido es que tanto nuestra capacidad de identificar razones auténticamente capaces de respaldar nuestras aserciones, como nuestra capacidad de identificar razones auténticamente capaces de refutar las aserciones de un interlocutor con el que estamos en desacuerdo, tienen su fundamento en nuestra capacidad básica de formación de juicios, es decir, de acuerdo con la propuesta de Peacocke, en la posesión y aplicación de conceptos. Dicho de otro modo, las restricciones racionales que estructuran nuestra capacidad de argumentar derivan fundamentalmente de las restricciones racionales que estructuran nuestra capacidad de formar juicios. En última instancia, argumentar racionalmente no es otra cosa que dejarse guiar por las razones que definen la identidad de los conceptos que constituyen el contenido de nuestros juicios. Tales razones, como lo hemos señalado, son necesariamente operantes en toda persona que posee los conceptos por el simple hecho de poseerlos.

La posibilidad de establecer un vínculo fructífero entre el estudio de la naturaleza de los conceptos y el estudio de la argumentación depende de la aceptación de dos ideas básicas. La primera es la idea de que uno de los aspectos constitutivos de todo concepto es su funcionamiento en la formación de juicios.<sup>15</sup> La segunda es la idea de que la argumentación es esencialmente un tipo de procedimiento intersubjetivo de formación y revisión de juicios. Toda teoría de los conceptos que admita estas dos ideas, o al menos que no entre en contradicción con ellas, ofrece la posibilidad de dar una respuesta a la cuestión de aquello que hace que una aserción constituya una razón auténticamente capaz de respaldar otra aserción, o auténticamente capaz de refutarla. Nuestro trabajo muestra simplemente una manera posible de elaborar una tal respuesta a partir de los planteamientos de Peacocke. Otras teorías que intentan esclarecer la naturaleza de nuestros conceptos pueden, sin embargo, aportar elementos distintos e interesantes para la comprensión precisa del vínculo esencial que existe entre argumentación e identificación y evaluación de razones.

---

<sup>15</sup> Entre los ejemplos influyentes de teorías que rechazan esta idea podemos citar la teoría de la dependencia causal asimétrica de Jerry Fodor (1994) y la teoría neoempirista de los conceptos propuesta por Jesse Prinz (2002).

**REFERENCIAS**

- Brandom, R. (1994). *Making It Explicit. Reasoning, Representing, and Discursive Commitment*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press.
- Fink, C. K. (2011). "El argumento de la depredación". *Ágora. Papeles de Filosofía*, 30(2), 135-146. Recuperado el día 30 de octubre de 2017 de <https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/7400/137-148.pdf>.
- Fodor, J. (1994). *A Theory of Content and Other Essays*. Cambridge, Massachusetts: MIT Press.
- Fodor, J. (1998). *Concepts. Where Cognitive Science Went Wrong*. Oxford: Oxford University Press.
- Fodor, J. y E. Lepore (1991). "Why Meaning (Probably) Isn't Conceptual Role". *Mind and Language* 6(4), 329-343.
- Marraud, H. (2016). "Diagramación de argumentos: el argumento de la depredación". *Revista Iberoamericana de Argumentación* 12, 1-25.
- Mercier, H. y D. Sperber (2011). "Why Do Humans Reason? Arguments for an Argumentative Theory". 34, 57-111.
- Mercier, H. y D. Sperber (2017). *The Enigma of Reason*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press.
- Peacocke, C. (1992). *A Study of Concepts*. Cambridge, Massachusetts: MIT Press.
- Peacocke, C. (1998) "Implicit Conceptions, Understanding, and Rationality". *Philosophical Issues*. Vol. 9, pp. 43-88.
- Peacocke, C. (1999) *Being Known*. Oxford: Oxford University Press.
- Peacocke, C. (2008) *Truly Understood*. Oxford: Oxford University Press.
- Prinz, J. J. (2002). *Furnishing the Mind. Concepts and Their Perceptual Basis*. Cambridge, Massachusetts: MIT Press.
- Quine, W. V. O. (1953). "Two Dogmas of Empiricism". En *From a Logical Point of View*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press.
- Rodríguez Monsiváis, R. E. (2017) "Compleción y reconstrucción de argumentos. Minimismo y deductivismo". *Quadripartita Ratio: Revista de Retórica y Argumentación* 2(4), 12-27.

**AGRADECIMIENTOS:** a las autoridades del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara, del Departamento de Filosofía y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de México por el apoyo institucional y financiero a esta investigación. Agradezco igualmente las observaciones pertinentes de los evaluadores de la *Revista Iberoamericana de Argumentación* que contribuyeron (así lo espero) a mejorar este trabajo.

**FABIÁN BERNACHE MALDONADO:** Profesor Titular del Departamento de Filosofía de la Universidad de Guadalajara, miembro del Cuerpo Académico Retórica, Lógica y Teoría de la Argumentación (UDG-CA-572) y miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de México.